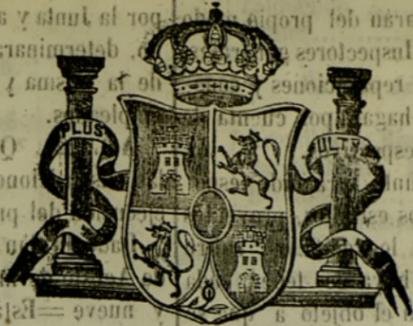


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Por seis meses. 42 Por tres id. 24 Por un mes. 9

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. 84 Por seis meses. 45 Por tres id. 25 Por un mes. 10

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de GARRIGONA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 Agosto de 1852, restablecida en 25 de Setiembre de 1857, ha prestado ya importantes servicios a la Administración pública. Abandonada durante muchos años la policía de las poblaciones, que a decir verdad no ha obtenido nunca en España la importancia merecida, V. M. puede gloriarse de que en su reinado, tan abundante en mejoras de toda especie, se han realizado no pocas en esta parte, despertándose un entusiasmo laudable que promete en adelante copiosos frutos. A encaminar a este fin los esfuerzos de los Ayuntamientos y de los mismos particulares, facilitando la resolución de las variadas y graves cuestiones, que de continuo suscita la ejecución de las reformas de policía urbana, consiguieron desde luego la Junta consultiva sus tareas, y nada por cierto ha dejado que desear hasta ahora en el cumplimiento de las obligaciones que impuso V. M. a sus dignos individuos. Pero esta institución puede prestar en el día mucho mayores servicios, si se ensancha el círculo de sus trabajos, y se organiza de un modo más adecuado a sus funciones; y tales son los propósitos del Ministro que suscribe, al elevar a la aprobación de V. M. el proyecto de Real decreto que facilita singularmente esta reforma el acuerdo de las Cortes que ha

sancionado ya V. M., concediendo al Ministerio de la Gobernacion en el presupuesto de este año, un crédito de 400.000 rs. con destino a la organizacion de un centro directivo de Construcciones civiles. No se trataba en este, como a primera vista se comprende, de aquellas construcciones, civiles tambien por su naturaleza, que tienen ya en el Ministerio de Fomento su direccion y organizacion convenientes. Se trataba sólo de edificios publicos, asi de los que costean los presupuestos municipales y provinciales, como de los que debe costear con sus propios recursos el Estado. Y creada ya, como estaba, la Junta consultiva de policía urbana bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, y siendo inseparable de este Ministerio, y por consiguiente de su Junta consultiva, la alta tutela administrativa que ejerce el Gobierno por la legislación vigente sobre los Ayuntamientos y las provincias, ó era preciso someter al examen de aquella Corporacion todas las cuestiones a que pueda dar lugar en adelante, la construcción y reparación de edificios por cuenta del presupuesto general, ó habia que crear para estos solos un centro exclusivo, distinto del que ya tenen en los proyectos, planos y demás portadores de ejecución de las obras locales. Lo primero parece preferible por muchos conceptos, y es lo que hoy somete a la soberana aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe. No es esta ocasion de entrar en largas consideraciones acerca de la necesidad de que un solo Ministerio ejerza la tutela administrativa que concede al Gobierno sobre los Ayuntamientos y provincias la legislación vigente. Baste recordar que los males más notorios de la centralizacion, que el Gobierno de V. M. se propone ir modificando sucesivamente, consisten en las dificultades de tramitacion que ella opone a la ejecución de las mejoras locales; y si mas de un Ministerio hubiera de entender de ordinario en los negocios de la Administración provincial y municipal, llegaría a enlamearse gravemente la accion que deben ejercer los

Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en favor de sus intereses más cercanos. Al Ministerio, pues, que examina y aprueba los presupuestos, que regulariza los gastos y los ingresos, que custodia todos los intereses del Ayuntamiento y de la provincia, no podía menos de corresponderle tambien la alta inspeccion sobre las obras locales de toda especie, que han de ser objeto de las deliberaciones y consultas de la Junta de policía urbana y edificios públicos. Y nadie con mejor título que esta Junta, convenientemente organizada, podría añadir a sus atribuciones primordiales y constantes, la de aconsejar al Gobierno en todas las cuestiones a que la reparacion ó construcción de edificios públicos, por cuenta del presupuesto general, pueda dar lugar en lo futuro. La nueva Junta, Señora, aunque a título de consultiva, está destinada a ejercer una grande y oportuna influencia sobre la ejecución de las obras locales y de los edificios públicos. Conseguido como está en el proyecto de Real decreto que suscribe, que sobre aquellas y sobre estos sean consultada siempre la Junta por los respectivos Ministros, se realizará, si V. M. se digna aprobarlo, natural y facilmente la centralizacion facultativa y administrativa, que sin duda apetecian las Cortes al incluir el nuevo crédito en el presupuesto vigente, y esto tendrá lugar sin que pierda su iniciativa, indispensable en la reparacion y construcción de los edificios públicos, los centros directivos especiales que tienen a su cargo los ramos diversos de la Administración a que estén ó hayan de estar aquellos destinados. Por estas consideraciones, brevemente expuestas, el Ministro que suscribe, que ha meditado este asunto con la detencion oportuna, cree sinceramente que la reorganizacion de la Junta consultiva bajo las bases ya indicadas, satisface el deseo de las Cortes, y coadyuvará de un modo eficaz al progreso general de las obras públicas, que tanto ha de honrar en lo futuro el reinado de V. M. como ya de los más fecundos de nuestra historia.

SEÑORA = A. L. R. P. de V. M. = Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformandome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de Setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos.

Art. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernacion. El aumento de gastos que origine la nueva organizacion de la Junta se satisfará, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400.000 rs. incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion con destino a organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un Secretario.

Art. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñado ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los vocales tendrán al menos la categoría de Jefes de Administracion. Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoría al menos de Jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de San Fernando, Ingenieros Jefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesion. Uno será, ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid, ó individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático del Química ó Física en Madrid, ó individuo de la Real Academia de ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir a la Junta, la pre

Madrid 17 de Agosto de 1859. =

sidirá con voz y voto; si asiste mas de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los Directores generales de la Administracion serán citados á la Junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de Inspectores generales de Policía urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio.

Art. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administracion, y la segunda de Construcciones. Compondrán la primera los dos Vocales letrados, los Jefes de Administracion, el Profesor de Ciencias médicas y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los Arquitectos e Ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oído en pleno ó en secciones la Junta.

Art. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la Junta plena, que en secciones; sin embargo, cada seccion tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el Presidente.

Art. 10.º El Secretario desempeñará tambien su cargo, así en Junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 11.º Los Auxiliares primeros de la Secretaría de la Junta serán dos: uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá además la Junta el número de Auxiliares facultativos y administrativos que el Reglamento determine.

Art. 12.º Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de Inspectores generales, serán tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13.º La Junta será oída por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la construccion ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14.º Será además oída siempre acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15.º Los Ministros en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16.º La Junta será oída especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los Arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion y mejora de las Ordenanzas municipales y Reglamentos de policía urbana; sobre las expropiaciones á que den lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos previamente aprobados, y además, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17.º Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictamen de la Junta general de policía urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18.º La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oída acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artistica de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos.

Art. 19.º La Junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la Secretaria y designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos, cuyos proyectos y estudios se sometan á su examen.

Art. 20.º Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real orden de su aprobacion, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distincion y claridad en el archivo de la Junta,

para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21.º Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Correos.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dudas é inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo, los autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes, la una rica, y la otra mandada defender por pobre, se franqueen; segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion, es lapudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella.

2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el escribano debe estampar en el sobre visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion aun cuando no la hubiere promovido, se consignará además esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 188.

En el *Boletín oficial* de 18 de Agosto último, se publicó una relacion, circular núm. 169, de los Ayuntamientos que en aquella fecha tenían por rendir sus cuentas correspondientes á los años de 1854 al 58 ambos inclusive, y se les marcaba todo el resto del mes para que lo verificasen, remitiéndolas sin dilacion á la aprobacion superior.

Han transcurrido la mitad del mes de Agosto y el de Setiembre con esceso, y sin embargo, las corporaciones muni-

cipales que se espresan en la siguiente nota, no cumplieron con lo mandado en dicha circular. Es decir, que en el espacio que media desde su fecha hasta la presente, han pasado 43 dias, y en este largo período no se dieron siquiera por entendidos tratándose de un asunto tan importante. Semejante conducta es á todas luces reprobable, y puesto que mis frecuentes y amistosas escitaciones sobre el particular han sido hasta ahora infructuosas, firme en el propósito de hacer que las órdenes superiores se cumplan con puntualidad, el extraño proceder de los que tan abiertamente vienen faltando á ellas en esta materia me ponen en el penoso pero imprescindible caso de variar de sistema para usar de rigor que las mismas señalan.

Lo tengo dicho mas de una vez por medio del *Boletín oficial* y lo repito hoy, los presupuestos municipales y por consiguiente las cuentas que de ellos dimanar son la base principal de la Administracion pública, y la parte de ella por lo mismo en que la autoridad encargada de velar por su integridad y progreso debe fijar su preferente atencion. Si las obligaciones del municipio no se cubren con la correspondiente regularidad, invirtiendo legitimamente las cantidades consignadas al efecto en su presupuesto, y dando en seguida cuenta sin violencia ni escitaciones de ninguna especie de haberlo verificado, de conformidad con las prescripciones del caso, la confusion y el desorden serán su régimen permanente con perjuicio del público. Lo que muy bien puede ser efecto de desidia ó de negligencia en el cumplimiento de este deber, en asuntos de esta naturaleza se atribuye casi siempre á malicia, que favorece poco á los que dan lugar á que así se les juzgue. Es esta otra de las razones porque los encargados de administrar los intereses procumunales, cuyo caso están los Ayuntamientos, deben apresurarse á dar cuenta de su buena y legitima inversion segun esta mandado.

En su virtud y dispuesto como lo estoy, repito, á hacer que el servicio de que se trata sea una verdad para lo sucesivo castigando merecidamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, incluso el Secretario, que no le llenen puntualmente y con regularidad, he acordado señalar á los comprendidos en la indicada nota que se publica al pie de esta circular como último y perentorio término para rendir y presentar en este Gobierno sus respectivas cuentas por los años que en la misma se expresan se hallan en descubierta, quince dias, á contar desde fecha del *Boletín* en que se inserte la inteligencia de que si no lo verifican ó justifican á mi satisfaccion alguna causa que pueda impedirlo, el dia 26 de Setiembre falta y sin mas aviso, saldrán comisionados de apremio contra los morosos su costa, y no se retirarán hasta que hayan llenado su mision, siendo portadores de dichas cuentas formadas con formalidades debidas, ó de un recibo que conste haberlas presentado en el Gobierno. Burgos 3 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

RELACION de los Ayuntamientos que se mencionan en la presente circular y que no han rendido las cuentas municipales correspondientes á los años de 1854, 55, 56, 57 y 58 segun se expresa en la respectiva casilla.

AYUNTAMIENTOS.	Año.	Año.	Año.	Año.	Año.
	1854.	1855.	1856.	1857.	1858.
Partido de Aranda.					
Aranda de Duero.....				1857	1858
Arandilla.....					1858
Caleruega.....					1857
Castrillo de la Vega.....					1857
Fresnillo de las Dueñas.....	1854				
Fuente del Césped.....	1854			1857	1858
Fuente-Espina.....			1856	1857	1858
Fuentenebro.....	1854				
La Aguilera.....					1858
Pardillas.....					1858
Quintana del Pidio.....				1857	1858
San Juan del Monte.....	1854				
Torregalindo.....			1856	1857	1858
Valdeande.....				1857	1858
Villalba de Duero.....					1858
Villanueva de Gumiel.....					1858
Zazuar.....			1856		1858
			1856		1858
Partido de Belorado.					
Arraya.....					1858
Bascuñas.....					1858
Castildelgado.....					1858
Fresneda de la Sierra.....				1857	1858
Pineda de la Sierra.....				1857	1858
Pradoluengo.....	1854				
Puras de Villafranca.....					1858
Redecilla del Camino.....					1858
Redecilla del Campo.....					1858
Santa Cruz del Valle.....					1858
San Vicente del Valle.....	1854				
Villoria.....	1854			1857	1858
Villagalijo.....				1857	1858
					1858
Partido de Briviesca.					
Bañuelos de Bureba.....					1858
Ben'retea.....					1858
Briviesca.....	1854				
Castil de Lences.....					1858
Cubo.....					1858
Frias.....					1858
Hermosilla.....					1858
Las Vegas.....					1858
Poza de la Sal.....					1858
Quintanaeiz.....		1855			
Quintanarroz.....	1854				
		1855			1858
Partido de Burgos.					
Arcos.....					1858
Atapuerca.....				1857	1858
Barrios de Colina.....					1858
Buniel ó Villareal de Buniel.....	1854			1857	1858
Cabia.....				1857	1858
Carcedo de Burgos.....				1857	1858
Cardenadizo.....				1857	1858
Cayuela.....	1854				1858
Celada del Camino.....					1858
Estepar.....					1858
Galarde.....					1858
Gamonal.....					1858
Gredilla la Polera.....	1854			1857	1858
Las Celadas.....	1854				
Los Tremillos.....					1858
Medinilla.....					1858
Modubar la Empaderada.....					1858
Marmellar de Abajo.....				1857	
Ornillos del Camino.....					1858
Palacios de Benaver.....				1857	1858
Palazuelos de la Sierra.....					1858
Quintanadueñas.....				1857	1858
Quintanilla Somoño.....					1858
Quintana Orduño.....				1857	1858
Renuncio.....					1858
Santivañez Zarzaguda.....					1858
Tardajos.....		1855	1856	1857	1858
Urones.....					1858
Vilviestre de Muño.....					1858

Villagónzalo Pedernales.....					1858
Villamiel de la Sierra.....	1854		1856	1857	1858
Villariezo.....				1857	
Villavieja.....	1854			1857	1858
Zalduendo.....					1858
Zumel.....					1858
Partido de Castrogeriz.					
Arenillas de Riopisuerga.....			1856	1857	1858
Barrio de Sta. María del Manzano.....					1858
Belvimbre.....					1858
Castrillo Malajudios.....	1854			1857	1858
Castrogeriz.....					1858
Citores del Paramo.....					1858
Itero del Castillo.....					1858
Iglesias.....					1858
Las Balbases.....		1855			1858
Melgar de Fernamental.....					1858
Palazuelos junto á Pampliega.....					1858
Pampliega.....	1854	1855	1856	1857	1858
Pedrosa del Principe.....				1857	1858
Sasamon.....	1854				
Tamaron.....					1858
Vallegera.....					1858
Valles.....					1858
Villar de Miro.....	1854				1858
Villasidro.....					1858
Villazopeque.....			1856	1857	1858
Villoveta.....		1855	1856		1858
Partido de Lerma.					
Avellanosa de Muño.....					1858
Castrillo de Solarana.....					1858
Ciacioncha.....	1854		1856		
Madrigal del Monte.....					1858
Madrigalejo.....				1857	1858
Mahamud.....			1856		
Olmillos de Muño.....					1858
Retuerta.....					1858
Santa María del Campo.....				1857	1858
Tórtolas.....	1854		1856		
Torresandino.....					1858
Villalmanzo.....					1858
Villamayor de los Montes.....				1857	1858
Partido de Miranda.					
Montañana.....					1858
Oron.....					1858
Pancorbo.....	1854			1857	1858
Santa Gadea.....				1857	1858
Vallercanes.....					1858
Villanueva del Conde.....					1858
Villanueva Soportilla.....					1858
Condado de Treviño.....					1858
Partido de Roa.					
Adrada de Aza.....	1854				
Anguix.....	1854	1855			
Cueva de Roa.....					1858
Fuentecen.....					1858
Fuentelisendo.....	1854			1857	
Fuentemolinos.....	1854				1858
Haza.....					1858
La Horra.....	1854				
Olmedillo de Roa.....			1856		
Pedrosa de Duero.....				1857	1858
Quintana-mambirgo.....				1857	1858
Roa.....	1854			1857	1858
Valdezate.....	1854		1856		
Partido de Salas.					
Ahedo.....		1855			
Arauzo de Miel.....					1858
Canicosa.....				1857	1858
Cascajares de la Sierra.....	1854		1856	1857	1858
Castrovido.....			1856		
Hinojar del Rey.....					1858
Mamolár.....					1858
Monasterio de la Sierra.....	1854				
Monterrubio.....	1854				
Neila.....			1856	1857	
Palacios de la Sierra.....	1854			1857	1858
Pinilla de los Barruecos.....			1856		
Ravanera del Pinar.....					1858
Santo Domingo de Silos.....					1858
Villoruevo.....				1857	1858
Partido de Sedano.					
Cernegula.....					1858

Escalada.....	1854	1858
La Piedra.....	3854	1858
Moradillo de Sedano.....	1854	1858
Pesquera de Ebro.....	"	1857 1858
Quintana-loma.....	"	1858
Sargentos de la Lora.....	1854	"

Partido de Villadiego.

Montorio.....	"	1855 1856
Quintanilla Riofresno.....	"	1855
Villadiego.....	1854	"
Villalvilla junto á Villadiego.....	"	1858
Villegas.....	"	1857 1858
Zarzosa de Riopisuerga.....	"	1858

Partido de Villarcayo.

Espinosa de los Monteros.....	"	1858
Aforados de Losa.....	"	1858
Junta de San Martín.....	"	1857 1858
Junta de la Cerca.....	"	1857
Merindad de Castilla la Vieja.....	"	1858
Merindad de Cuesta Urria.....	"	1858
Valle de Tovalina.....	"	1858
Valle de Mena.....	1854	"
Valle de Tudela.....	"	1858
Valle de Manzanedo.....	"	1855

Burgos 3 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 4 del corriente se ha dispuesto por esta Tesorería se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad del mes de Octubre en los términos siguientes:

DIAS.

Día 4.

Pensiones remuneratorias, Montes pios civiles, Idem militares, Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios y Montepío de Jueces de primera instancia.

Día 5.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 6.

Regulares exclaustros.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.—Burgos 3 de Octubre de 1859.—Francisco Puente Calderon

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860, bajo las bases establecidas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas legislación vigente, se hace saber al público para que los licitadores puedan dirigir en pliegos cerrados sus proposiciones, ó bien depositarlas en la caja buzón que durante todo el mes de Octubre estará colocada en la portería de este Gobierno, á la que se acompañará la carta de pago que acredite le entrega en la caja de depósi-

tos de los 8.000 reales que han de servir de fianza, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones; y se previene que la cantidad depositada por la persona á cuyo favor quede el remate, quedará en tal estado por todo el año de 1860 para la seguridad del contrato.

La adjudicación de la subasta se verificará en el local de este Gobierno de provincia a las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo; advirtiendo que en el precio en que ofrezcan publicar dicho periódico, ha de incluirse el de franqueo previo del mismo ó gastos del timbre.

Ademas de las condiciones que se expresan en el pliego que se inserta á continuación, deberán acreditar los proponentes que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la impresion. Logroño 27 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Lalasa.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de publicarse el Boletín oficial para el año de 1860.

1.ª La subasta de la impresion del Boletín oficial para el año próximo ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre del corriente año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja buzón colocada al efecto en la portería del mismo.

3.ª El primer Domingo de Noviembre á las tres de la tarde el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y el oficial interventor abrirá públicamente los pliegos que se le hayan remitido por el correo ó se hayan depositado en la caja buzón, oyendo en todas las dudas que ocurran en el acto de la subasta á los tres SS. Diputados asistentes.

4.ª Por el Secretario del Gobierno se procederá á la lectura de los pliegos en voz clara é inteligible, se preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Logroño los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, en el año próximo de 1860 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas suscritores de los pueblos de la provincia.

2.ª Ha de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicación, observando para ello el órden siguiente: Del Gobierno de la provincia.—De la Diputación provincial.—Del Gobierno Militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del Territorio.—De los Juzgados.—De las oficinas de desamortización y las que dirijan los Capitanes Generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de 1839.

3.ª Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en 4 planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considerase necesario.

5.ª Siempre que el Gobernador considere necesario por no poderse demostrar la circulacion de alguna orden, se publicaran Boletines extraordinarios, pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicación previa la autorización de aquel, será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

6.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la Redaccion se insertarán gratuitamente.

7.ª En el primer Boletín de cada mes y aun cuando sea en suplemento se insertará el indice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobernador de provincia.

8.ª La provincia ha de pagar anualmente la cantidad de..... rs. vn. por la impresion del Boletín oficial en cuya

cantidad va incluida lo que el empresario ha de pagar por derecho de timbre.

9.ª El Empresario se obliga á tirar 800 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial siendo de su obligacion remitir uno á la Biblioteca nacional, otro para la Direccion de agricultura, industria y comercio, otro al Gobernador de la provincia y 8 á la Secretaria del Gobierno, dos al Consejo provincial, 3 á la seccion de Fomento, 2 á la Estadística provincial, otro al Excmo. Sr. Capitan General, otro al comandante general de la provincia, y otro á cada uno de los Sres. Diputados provinciales, al Gefe de la Guardia civil, al Comisario de vigilancia, al Administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales, á los Gefes de Hacienda de la provincia, Ilmo. Señor Obispo, á los Ayuntamientos y Juzgados de 1.ª instancia, á la Biblioteca provincial, á la Comision de estadística General del Reino y otro á cada uno de los comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia segun lo prevenido en la Real orden de 10 de Setiembre.

10.ª El reparto y envio por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

11.ª El precio en que se remate la subasta se pagará por la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial en cuatro plazos adelantados de tres meses cada uno.

12.ª El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador civil, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclamasen.

13.ª Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo. (Fecha y firma del que haga la propuesta.

6.ª Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde el dia seis de Setiembre, se halla una burra desmandada en la Llana de fuera número 17, posada de Miguel Martinez.

Se vende en la villa de Lerma, situada en el camino Real de Madrid, una casa perteneciente á los herederos de D. Lino Esteban de la Colina. La persona que desee comprarla puede verse con D. Nicolás de la Colina, en Burgos calle de Tenebregosa, núm. 17. 1-4.

IMPRESA DE CARINENA.